



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 980

Bogotá, D. C., jueves, 24 de septiembre de 2020

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 402 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se une a la conmemoración de la Batalla de Palonegro en sus 110 años, se construye una cultura de paz y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., septiembre 22 de 2020

Doctora
OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaría General
Comisión Segunda Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 402 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE UNE A LA CONMEMORACIÓN DE LA BATALLA DE PALONEGRO EN SUS 110 AÑOS, SE CONSTRUYE UNA CULTURA DE PAZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Respetada Doctora Olga Lucía,

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, conforme al artículo 150 de la Ley 5 de 1992 y mediante el oficio CSCP-3.2.02.127/2020 (IIS), y atendiendo los artículos 153 y 156 de la misma, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley No. 402 de 2020 Cámara "Por medio de la cual la nación se une a la conmemoración de la Batalla de Palonegro en sus 110 años, se construye una cultura de paz y se dictan otras disposiciones".

De los Honorables Representantes,

ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO
Representante a la Cámara
Departamento de Guainía

NEVARDO ENEIRO RINCÓN VERGARA
Representante a la Cámara
Departamento de Arauca

I. OBJETO DEL PROYECTO

Rendir un homenaje al municipio de Lebrija por haber vivido, presenciado y sufrido la batalla más dura y trágica de la Guerra de Los Mil Días, la batalla de Palonegro. En cumplimiento de los 110 años de la batalla, se pretende resaltar el legado histórico de este suceso, así como los valores de convivencia y paz.

Adicionalmente, autorizar al Gobierno Nacional para que asigne en el Presupuesto General de la Nación una partida presupuestal a fin de adelantar proyectos, obras de infraestructura y actividades de interés público.

II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Esta iniciativa legislativa es autoría del Honorable Representante Víctor Manuel Ortiz Joya del departamento de Santander y fue radicado en Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 07 de septiembre de 2020 y otorgado el número 402 de 2020. Posteriormente, fue publicado en la Gaceta del Congreso bajo el número 868 de 2020.

Finalmente, mediante oficio CSCP-3.2.02.127/2020 (IIS) de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes fueron designados como ponentes para rendir Informe de Ponencia para Primer Debate a los Honorables Representantes Anatolio Hernández Lozano y Nevardo Eneiro Rincón Vergara.

III. CONSIDERACIONES GENERALES

La Batalla de Palonegro es el símbolo de la tragedia colombiana, por muchos es definida como la batalla más emblemática y más sangrienta de la Guerra de los Mil Días. Además de ser el crucial escenario que definió el futuro de la reinante hegemonía conservadora por las décadas siguientes. La importancia de esta batalla es pues rescatada por varios historiadores del país:

"Quizá la más fiera de todas las batallas libradas en territorio colombiano, emblemática de la guerra de los Mil días, fue la de Palonegro: allí lucharon, durante 17 días, 15.000 insurgentes contra 16.000 representantes de la autoridad".

En plena confrontación bipartidista tras la inauguración de la hegemonía conservadora, la batalla de Palonegro, que tuvo como escenario el municipio de Lebrija, fue el sangriento epílogo de la derrota liberal y la reafirmación del poder conservador por las siguientes décadas en el país.

Esta batalla tuvo como origen en la victoria liberal de Peralonso, el 15 de diciembre de 1899, tras la cual las tropas liberales no decidieron marchar directamente hacia la capital. Por el contrario, el generalísimo Vargas Santos, líder de los liberales, consideró de poco honor perseguir al grueso del ejército del gobierno en desbandada, sino que ordenó retroceder y descansar por más de 3 meses en Cúcuta. Error que les permitió a los

¹ <https://www.usergioarboleda.edu.co/wp-content/uploads/2015/04/cuadernos-centro-de-pensamiento-9.pdf>

conservadores rearmarse, organizar sus defensas y cerrarles los caminos a las fuerzas liberales, para encontrarse posteriormente en Palonegro. Los liberales al sentirse acorralados realizaron pequeñas escaramuzas para intentarse abrirse paso del cerco.

Para el 11 de mayo de 1900, los liberales pudieron llegar a las estribaciones de la cordillera de Canta, en inmediaciones de Bucaramanga y Lebrija. Este fue el escenario de la más prolongada batalla de la guerra, donde por más de 17 días se combatió en un frente de 26 kilómetros de trincheras pegadas a la agreste topografía de los cerros de Palonegro.

La posición de desventaja marco el suceso de esta batalla, los liberales acorralados se vieron forzados a retirarse y este sería el inicio de nuevos acontecimientos para el país:

"Padres muertos encima de sus hijos adolescentes, habitantes de la región pillando las miserias de los muertos, miles de cadáveres cubiertos de moscas que desovaban y comían para multiplicar su especie y mujeres recogiendo, como en un rompecabezas, los pedazos de sus deudos para sepultarlos completos, o aquellas que trataban de imaginar, entre los cuerpos desfigurados por la hinchazón, algún rasgo que los identificara con sus seres queridos.

Unos 2.500 muertos es la cifra de algunos (1.500 liberales y 1.000 conservadores). Este es el saldo de la batalla que el 26 de mayo tocó su fin cuando los liberales empezaron a abandonar sus posiciones para entrar en otro laberinto de muerte y de tristeza".²

El impacto de la batalla en víctimas es impactante, pero tenía además un impacto importante dado que con esta batalla se rompió la guerra regular que había planteado la dirigencia liberal para convertir la Guerra de los Mil Días en una guerra de guerrillas. Dado que los sobrevivientes se adentraron en la geografía colombiana para organizar el resto de la guerra desde estrategias irregulares.

"La guerra, que paradójicamente los liberales habían querido convertir en una guerra regular donde los contendientes se dieran tratamiento de caballeros, devino, por fuerza de las circunstancias, en la más odiada guerra de guerrillas. En guerra de partidas donde la emboscada, la bala mascada y el machete se enseñorearon de los campos de batalla, junto con los capataces y los caporales de hacienda, diestros en el arma blanca y en la conducción de pequeños grupos de guerreros. Hombres a los que muchos la insania de la guerra les había quitado alma y sentimientos, convirtiéndolos en brutales máquinas de muerte y de venganza".³

El escenario fue entonces difícil para la dirigencia liberal dado que el desarrollo de la guerra irregular le dejó fuera del control militar de la situación, los dirigentes prefieren entonces salir del país y desautorizar a las fuerzas irregulares. Por esto, se puede decir que la batalla de Palonegro fue el detonante del destino de la Guerra de los Mil Días y del nacimiento de la estrategia irregular como práctica cotidiana de la violencia en Colombia.

² <https://www.semana.com/especiales/articulo/mayo-26-1900brorquia-sangre/65793-3>
³ <https://www.semana.com/especiales/articulo/mayo-26-1900brorquia-sangre/65793-3>

Con este proyecto de ley ordinaria se pretende autorizar al Gobierno Nacional para que, bajo los parámetros de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, participe en la financiación y ejecución de proyectos de inversión que fortalezcan la memoria de las víctimas de la Batalla de Palonegro. La idea es que se incorporen, dentro del Presupuesto General de la Nación, partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las obras mencionadas.

Respecto a estas iniciativas que decretan gasto público, la Corte Constitucional se ha pronunciado y ha afirmado la iniciativa que tiene el Congreso de la República en materia de gasto público. Así lo describe la Corte en Sentencia C-324 de 1997:

"La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. (...) es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ¿ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos".⁶

El presente proyecto de ley se limita a autorizar al gobierno para que incluya el gasto en los próximos presupuestos. En efecto, la expresión "Autorícese", no impone un mandato al gobierno, simplemente busca habilitar al gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias, en los términos que establece el artículo 347 de la carta constitucional:

"Artículo 347. El proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno propondrá, por separado, ante las mismas comisiones que estudian el proyecto de ley del presupuesto, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

No hay modificaciones al articulado original.

⁶ Sentencia C-324 de 1997
 Ver enlace: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-324-97.htm>

"En enero de 1901, desde Nueva York, Uribe Uribe desautoriza a las guerrillas. Otro tanto hace, cuatro días más tarde, desde la otra orilla el gobierno. Ahora los irregulares son asimilados a bandas de salteadores y se ordena su fusilamiento sin hacerlos prisioneros".

(...)

"Aquí está la semilla primigenia de la ya endémica violencia guerrillera que, transportada cual polen por vientos de odio, comenzó a germinar abonada con venganza bipartidista, en la violencia política que, sin solución de continuidad, ha fructificado generosamente por todo el país desde entonces".⁴

IV. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Este proyecto de ley tiene como origen las facultades constitucionales que tiene el Congreso de la República, otorgadas en los artículos 114 y 154 de la Constitución Política, que reglamentan su función legislativa y faculta al congreso para presentar este tipo de iniciativas:

"Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes".

(...)

"Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno.

Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado".⁵

⁴ <https://www.usergioarboleda.edu.co/wp-content/uploads/2015/04/cuadernos-centro-de-pensamiento-9.pdf>
⁵ Constitución Política de Colombia de 1991.
 Ver enlace: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

VI.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 402 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE UNE A LA CONMEMORACIÓN DE LA BATALLA DE PALONEGRO EN SUS 110 AÑOS, SE CONSTRUYE UNA CULTURA DE PAZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:




Artículo 1. Objeto: El objeto de este proyecto es rendir homenaje a las víctimas de la Batalla de Palonegro al cumplirse 110 años de este trágico acontecimiento, construir una cultura de paz y resaltar el legado histórico que no permitan que estos trágicos eventos se repitan.

Artículo 2. Autorícese al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Cultura, destinar los recursos necesarios dentro del Presupuesto General de la Nación, para el desarrollo de las siguientes obras en conmemoración a la Batalla de Palo negro:

1. Renovar el monumento a los héroes de la batalla de Palonegro
2. Diseño y construcción de un programa integral para la conservación y renovación de los lugares históricos de la batalla en la Cruz de Palonegro y en la Vereda Palonegro (Hospital improvisado de la batalla).
3. Inversión para aumentar la dotación y fortalecer la colección del Centro cultural de Lebrija
4. Por medio de Museo Militar "Batalla de Palonegro" se establecerá una exposición en el Centro Cultural de Lebrija sobre los acontecimientos de la guerra de los mil días y la batalla de Palonegro.

Artículo 3. El Gobierno nacional, el Congreso de la República y las Fuerzas Armadas rendirán homenaje a la Batalla de Palonegro en acto especial y protocolario, el 11 de mayo de cada año en el municipio de Lebrija. De igual manera, el 11 de mayo de cada año se realizarán actividades educativas y culturales mediante las cuales se resalten, rememoren y valoren la importancia histórica de este acontecimiento para toda la ciudadanía.

Artículo 4. Encárguese a la Biblioteca Nacional y al Archivo Nacional una convocatoria pública para recopilar un libro con los acontecimientos de la batalla de Palonegro y la guerra de los mil días. Así mismo, se encargarán de la recopilación, selección y publicación, en medio físico y digital, de las obras, discursos y escritos políticos acerca de la Batalla de Palonegro.

<p>Artículo 5. Encárguese a la RTVC de realizar un documental acerca de la Batalla de Palonegro y la guerra de los mil días.</p> <p>Artículo 6. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación</p> <p>De los Honorables Representantes,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  <p>ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO Representante a la Cámara Departamento de Guainía</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>NEVARDO ENRIQUE RINCÓN VERGARA Representante a la Cámara Departamento de Arauca</p> </div> </div>	<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>En virtud de las anteriores consideraciones, solicitamos atentamente a los Honorables Representantes miembros de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley No. 402 de 2020 Cámara "Por medio de la cual la nación se une a la conmemoración de la Batalla de Palonegro en sus 110 años, se construye una cultura de paz y se dictan otras disposiciones", de acuerdo con el texto propuesto.</p> <p>De los Honorables Representantes,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  <p>ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO Representante a la Cámara Departamento de Guainía</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>NEVARDO ENRIQUE RINCÓN VERGARA Representante a la Cámara Departamento de Arauca</p> </div> </div>
---	---

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 106 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se autoriza el uso de plantas de beneficio móviles para el beneficio de las especies de animales que han sido declaradas como aptas para el consumo humano.

<p>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 106 DE 2019 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA EL USO DE PLANTAS DE BENEFICIO MÓVILES PARA EL BENEFICIO DE LAS ESPECIES DE ANIMALES QUE HAN SIDO DECLARADAS COMO APTAS PARA EL CONSUMO HUMANO".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto: La presente tiene por objeto autorizar el uso de plantas de beneficio móviles para el beneficio de las especies de animales que han sido declaradas por el Ministerio de Salud y Protección Social como aptas para el consumo humano.</p> <p>Artículo 2°. Se autoriza el uso de plantas de beneficio móviles, en todo el territorio nacional, para el beneficio de las especies de animales que han sido declaradas aptas para el consumo humano; las cuales sólo podrán funcionar previo cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por el Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo 1. Para efectos de la presente ley, se entenderá como Plantas de Beneficio Móviles, todo vehículo, contenedor o estación móvil dotado de mobiliario y tecnología para el beneficio de las especies de animales que han sido declaradas como aptas para el consumo humano, que han sido registrados por la autoridad sanitaria competente para este fin y cuya infraestructura permite el desplazamiento de los equipos e instrumentos necesarios para el beneficio animal.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno Nacional dentro de los parámetros para la autorización del uso de plantas de beneficio móviles priorizará el uso de dichas plantas, en las zonas apartadas de los Departamentos, Distritos y Municipios donde las plantas fijas de beneficio sean de difícil acceso y/o no exista una planta de beneficio. De igual forma, deberá establecer una tarifa diferencial por el costo de sacrificio de las especies de animales que han sido declaradas aptas para el consumo humano para asociaciones, cooperativas u otras formas de economía solidaria y pequeños productores pecuarios, con el fin de generar mejores garantías para su participación en el mercado de comercialización.</p> <p>El número de animales a beneficiar será establecido por el INVIMA, a partir de la verificación de las condiciones sanitarias de la planta de beneficio móvil y teniendo en cuenta la población a establecer.</p>	<p>Parágrafo 3. La adquisición y montaje de las plantas de beneficio móviles, deberá priorizar la participación de los entes territoriales y de las asociaciones, cooperativas u otras formas de economía solidaria.</p> <p>Parágrafo 4. El uso de las plantas de beneficio móviles para el beneficio de las especies de animales que han sido declaradas como aptas para el consumo humano, estarán sujetas en todo caso a los impuestos territoriales y parafiscales a que haya lugar.</p> <p>Parágrafo 5. En ningún caso las Plantas de Beneficio Móvil podrán distribuir, comercializar o expender el producto del beneficio al por menor.</p> <p>Artículo 3°. El Gobierno Nacional, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará la implementación y el funcionamiento de las de plantas de beneficio móviles en el territorio colombiano, incorporando las normas sanitarias, ambientales y de protección y bienestar animal vigentes.</p> <p>Dentro de dicha reglamentación, deberá incluir los mecanismos de supervisión sanitaria a las que se someterán este tipo de plantas, así como lineamientos sobre el manejo de residuos ordinarios y/o peligrosos con el fin de eliminar y/o minimizar impactos ambientales.</p> <p>Parágrafo 1. Las secretarías de ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales o quien haga sus veces, serán los responsables de hacer seguimiento e inspección trimestral a las estructuras de las plantas móviles de beneficio, con el fin de garantizar la correcta disposición de los desechos orgánicos que se generen.</p> <p>Parágrafo 2. Las actividades de inspección, vigilancia y control que se realicen en las plantas de beneficio móviles serán ejercidas por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA, que además determinará el mecanismo para la inspección oficial en coordinación con las Secretarías de Salud, conforme a los procedimientos establecidos por la normatividad sanitaria vigente.</p> <p>Parágrafo 3. Los propietarios de las plantas de beneficios móviles deberán reportar semestralmente ante las autoridades competentes las especificaciones técnicas de la estructura que conforma dichas plantas, quienes deberán constatar su correcto funcionamiento en términos sanitarios y ambientales, sin perjuicio de las sanciones a las que haya lugar por el incumplimiento de la normatividad vigente.</p>
---	---

Artículo 4°. Las plantas de beneficio móviles deberán garantizar la ausencia de sufrimiento de las especies animales declaradas aptas para el consumo humano. De igual forma, el Ministerio de Salud y Protección social deberá establecer las condiciones de bienestar animal de las plantas de beneficio móviles.

De la misma forma, deberá sujetarse a las normas ambientales vigentes y aplicables en materia de disposición de residuos y sus mecanismos de gestión, con el fin evitar impactos ambientales negativos.

El incumplimiento de estas condiciones tendrá como consecuencia la suspensión total e inmediata de la actividad de las plantas de beneficio.

Artículo 5°. Los municipios de quinta y sexta categoría podrán destinar recursos para la compra de plantas de beneficio móviles para el beneficio de especies animales aptas para el consumo humano y/o equipos necesarios para su funcionamiento, con recursos propios, de gestión y/o a través de la conformación de alianzas público privadas.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

JAIRO CRISTANCHO TARACHE
ponente

FABER ALBERTO MUÑOZ CERON
Ponente

JAIRO REINALDO CALA
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., septiembre 24 de 2020

En Sesión Plenaria del día 10 y 15 de septiembre de 2020, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 106 de 2019 Cámara **"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA EL USO DE PLANTAS DE BENEFICIO MÓVILES PARA EL BENEFICIO DE LAS ESPECIES DE ANIMALES QUE HAN SIDO DECLARADAS COMO APTAS PARA EL CONSUMO HUMANO"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de las Sesiones Plenaria Ordinaria N° 165 y 166 de septiembre 10 y 15 de 2020, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 08 y 10 de septiembre de 2020, correspondiente al Acta N° 163 y 165.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 231 DE
2019 CÁMARA**

por medio de la cual se establece un régimen especial para los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas, declarados zonas de frontera, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 9°, 289 y 337 de la Constitución Política.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 231 DE 2019 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL PARA LOS DEPARTAMENTOS FRONTERIZOS, LOS MUNICIPIOS Y LAS ÁREAS NO MUNICIPALIZADAS FRONTERIZAS, DECLARADOS ZONAS DE FRONTERA, EN DESARROLLO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 9, 289 Y 337 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es fomentar el desarrollo integral y diferenciado de los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas, declarados como zonas de frontera, propiciando desde todas las organizaciones del Estado, con plena articulación entre las entidades del orden central y territorial competentes, tanto el aprovechamiento de sus potencialidades endógenas como el fortalecimiento de sus organizaciones e instituciones públicas, privadas y comunitarias, así como la integración con el interior del país y con las zonas fronterizas de los países vecinos.

Con la aplicación de esta ley, se pretende el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de frontera; fomentar la equidad con relación al resto del país; promover la integración con las zonas fronterizas de los países vecinos y garantizar el ejercicio efectivo de la Soberanía Nacional.

Parágrafo 1°. Los gobiernos nacional, departamental y municipal fronterizos adelantarán la formulación, implementación y evaluación de políticas públicas para los fines establecidos en esta ley, contando con la activa participación de los organismos gubernamentales y no gubernamentales, como también de los diferentes sectores de la sociedad, incluidos los consejos territoriales de planeación.

Parágrafo 2°. Con el fin de garantizar los derechos de los grupos étnicos presentes en los territorios fronterizos, el Gobierno nacional expedirá vía decreto los preceptos normativos específicos para esta población. Para tal fin se darán las garantías presupuestales necesarias.

Artículo 2°. Definiciones: En el marco de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) **Centro Nacional de Atención en Frontera (CENAF):** Es la infraestructura ubicada

en forma aledaña a los cruces de frontera habilitados, con sus instalaciones y equipos necesarios, donde se concentran las autoridades nacionales que intervienen en el control de las operaciones de transporte, tránsito, aduana, migración, sanidad y otros relacionados con el acceso de personas, vehículos y mercancías cuando ingresen o salgan del territorio Nacional y, en donde se brindan, además, servicios complementarios de facilitación a dichas operaciones y de atención al usuario.

b) Centro Binacional de Atención en Frontera (CEBAF) Es la infraestructura ubicada en forma aledaña a los cruces de frontera habilitados, que se localizan en los territorios de dos o más países limítrofes, en las cuales se concentran las autoridades nacionales de cada país, para la prestación del servicio de control integrado de las operaciones de transporte, tránsito, aduana, migración, sanidad y otros relacionados con el acceso de personas, vehículos y mercancías cuando ingresen o salgan del territorio Nacional y, en donde se brindan, además, servicios complementarios de facilitación a dichas operaciones y de atención al usuario.

c) Componente de Desarrollo e Integración Fronteriza: Hace referencia al componente de los planes de desarrollo expedidos por el Gobierno nacional y los Gobiernos departamentales y municipales fronterizos, como instrumento de planificación, que permite articular de manera sistemática, programas y proyectos de inversión que propician entornos de bienestar en las zonas de frontera, dando cumplimiento a los lineamientos de política nacional que para estos fines establezca la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza creada mediante el Decreto 1030 de 2014, o la instancia que haga sus veces.

d) Departamentos fronterizos: Son aquellos departamentos limítrofes con un Estado vecino.

e) Habilitación de cruces o pasos de frontera: Es la gestión realizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores ante un Estado limítrofe con el objeto de consensuar un lugar como punto de vinculación entre los territorios de ambos Estados, para la entrada y salida de personas o equipajes o mercancías o vehículos.

f) Hechos Interjurisdiccionales Fronterizos: Son los asuntos de interés común para las entidades territoriales nacionales que conforman Esquemas Asociativos Territoriales Fronterizos (EAT-F), en relación con un Estado o grupo de Estados limítrofes, cuya gestión, por su impacto poblacional y territorial, resulta más eficiente a escala subregional o regional, buscando un desarrollo integral, equitativo y sostenible del territorio que comprende la jurisdicción del Esquema.

g) Integración Fronteriza: Se refiere a los procesos de relacionamiento entre los territorios fronterizos colindantes de dos o más Estados, regidos por principios de equidad,

<p>reciprocidad, y conveniencia nacional, los cuales tienen por objeto propiciar el desarrollo de dichos territorios sobre la base del aprovechamiento conjunto o complementario de sus potencialidades, recursos, características y necesidades comunes, constituyendo así un componente central del progreso, el fortalecimiento de las relaciones y el hermanamiento entre Estados.</p> <p>h) Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza: Instrumentos de planificación sectorial expedidos por los Ministerios y demás entidades del nivel central, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, en atención a las directrices establecidas en la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza, expedida por la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza.</p> <p>i) Zonas Especiales de Intervención Fronteriza (ZEIF): Son aquellas áreas conformadas por los municipios y/o áreas no municipalizadas fronterizas, declarados como zonas de frontera, que se vean gravemente afectados en su dinámica socioeconómica debido a la adopción de medidas unilaterales por parte de un Estado limítrofe o con motivo de la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor debidamente acreditadas, que requieran la intervención urgente, diferencial y focalizada por parte del Estado colombiano.</p> <p>j) Zonas de Frontera: Aquellos municipios, corregimientos especiales de los Departamentos Fronterizos, colindantes con los límites de la República de Colombia, y aquellos en cuyas actividades económicas y sociales se advierte la influencia directa del fenómeno fronterizo, cuya declaratoria está a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Artículo 3º. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará en los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas declarados como zonas de frontera, según corresponda.</p> <p>Parágrafo 1º. La presente ley aplicará en los territorios insulares colombianos, marinos, fluviales y los ecosistemas de áreas protegidas y de riesgo en zonas de frontera, en cuanto sus disposiciones no contraríen la normativa específica vigente expedida en relación con los mismos.</p> <p>Parágrafo 2º. Zonas de fronteras marítimas, aquellos municipios, corregimientos especiales de los departamentos fronterizos colindantes con los límites marítimos del océano atlántico y pacífico de la República de Colombia y aquellos en cuyas actividades económicas y sociales se advierte la influencia directa del fenómeno fronterizo.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II REGIMEN ECONOMICO DE FRONTERA</p>	<p>Artículo 4º. Del Régimen Aduanero Especial. Dentro del término de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales evaluarán conjuntamente con las demás entidades nacionales competentes, la posibilidad de ampliar el Régimen Especial Aduanero para beneficiar a los municipios y áreas no municipalizadas fronterizas, declarados como Zonas de Frontera, tomando en cuenta y ponderando el principio de responsabilidad fiscal del Estado con la libertad económica y el desarrollo social de los habitantes y las zonas de frontera. La ampliación del Régimen Aduanero Especial se tramitará de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y la ley.</p> <p>Parágrafo 1º. Modifíquese el literal b del artículo 12 de la ley 915 de 2004, el cual quedara así:</p> <p>b) El certificado de venta libre expedido por la Secretaría de Salud Departamental, cuando por la naturaleza del producto se requiera. Este certificado reemplaza para todos los efectos el registro sanitario del Invima.</p> <p>Parágrafo 2º. Modifíquese el parágrafo del artículo 521 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedara así:</p> <p>Parágrafo. Los envíos que lleguen al territorio nacional por tráfico postal y envío urgente del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, no pagarán tributos aduaneros en cantidades no superiores a diez (10) unidades de la misma clase. Los productos que pueden ser remitidos son: Vitaminas, suplementos deportivos, cuidado personal (Shampoos, acondicionadores, cremas, jabones, etc.), maquillaje, perfumes, dulces y chocolates, licores, lencerías, decoración y electrodomésticos.</p> <p>Parágrafo 3º. En los demás asuntos que tratan las disposiciones de esta ley, quedan exceptuados los regímenes especiales previstos en la Ley 223 de 1995 y la Ley 915 de 2004, y las normas aduaneras previstas para las zonas de régimen especial establecidas en el Decreto 1165 de 2019, o en las normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o reemplacen.</p> <p>Artículo 5º. Beneficios para actividades Eco Turísticas. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberá realizar los estudios técnicos pertinentes solicitados por los entes territoriales, para la creación de ayudas y auxilios especiales para las actividades Eco Turísticas en los departamentos fronterizos con objeto de la presente ley.</p> <p>Artículo 6º. Comercio y servicios transfronterizo. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y demás entidades nacionales competentes, definirán los mecanismos para facilitar el comercio transfronterizo que puede</p>
<p>ser objeto de comercio en las zonas de frontera en condiciones tributarias y aduaneras favorables y diferenciadas, de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno, y en todo caso para los bienes de uso personal, como menaje, insumos agropecuarios y alimentos.</p> <p>Parágrafo 1º. Los servicios públicos domiciliarios; el servicio público terrestre, fluvial y aéreo de carga y pasajeros (dentro de cada zona de frontera); los servicios de comunicación, telefonía, internet, televisión, servicio postal y otros, tendrán un reglamento especial de prestación del servicio para las zonas de frontera y su interconexión con los países vecinos. El gobierno nacional y los entes territoriales del nivel departamental y municipal dispondrán de recursos para subvencionar un porcentaje del pago de estos servicios a la población de frontera.</p> <p>Igualmente, el Gobierno Nacional podrá establecer los criterios para la formalización de corredores logísticos de aprovisionamiento y abastecimiento en aquellas zonas que por su ubicación geográfica y los ciclos climáticos ameriten este tratamiento especial.</p> <p>Artículo 7º. Distribución de combustibles líquidos en zonas de frontera. En los municipios declarados como zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y de biocombustibles y sus mezclas, los cuales podrán tener un régimen de comercialización especial, con el objetivo de fomentar la legalidad en las actividades de la cadena de distribución, al adoptar mecanismos ejecutivos o regulatorios, temporales o permanentes idóneos, con el objetivo de darle continuidad al abastecimiento de combustibles.</p> <p>En desarrollo de esta función, el Ministerio de Minas y Energía, se encargará de la distribución de combustibles en los territorios determinados, bien sea importando combustible o atendiendo el suministro con combustibles producidos en Colombia. Para el desarrollo de esta función podrá reasignar o redistribuir los volúmenes en un mismo municipio o diferentes municipios cercanos y reconocidos como zonas de frontera, cuando las condiciones sociales, económicas y/o de orden público así lo ameriten, y en las condiciones que el Gobierno Nacional en cabeza de dicho Ministerio establezca.</p> <p>El régimen de precios aplicable del volumen máximo de combustibles derivados del petróleo a distribuir, con beneficios económicos será establecido por el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la entidad delegada. Así mismo, podrán señalar esquemas regulatorios y tarifarios que permitan el desarrollo de lo establecido en el presente artículo.</p> <p>El combustible con beneficios económicos se entregará exclusivamente a las estaciones de</p>	<p>servicio ubicadas en los municipios declarados como zonas de frontera, para ser distribuido al parque automotor en la forma establecida en las disposiciones vigentes. El combustible distribuido a grandes consumidores en Zonas de Frontera no gozará de las exenciones o beneficios económicos a los que se refiere el inciso primero del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 1º. El Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, o quien haga sus veces, tendrá a su cargo con la debida recuperación de los costos, la regulación y coordinación de las actividades de distribución de combustibles, el fortalecimiento de los sistemas de información y control de combustibles líquidos y gas combustible que se distribuyan en estos municipios, para lo cual establecerá planes de abastecimiento, mecanismos de control, actividades o proyectos de fomento de la legalidad y monitoreo a la distribución de combustibles en las regiones fronterizas.</p> <p>Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional regulará lo relativo al desarrollo de los programas de reconversión socio laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de las normas legales. A tales efectos, coordinará los acompañamientos del caso con la Fuerza Pública, Agencias del Orden Nacional y demás autoridades competentes en contrarrestar la comercialización ilegal de combustibles. Los recursos para estos efectos se obtendrán del rubro que se señale en la estructura de precios de los combustibles líquidos derivados del petróleo para zonas de frontera. Estos recursos también se podrán destinar en programas de productividad económica, de innovación, prestación de servicios de salud en instituciones públicas y de índole educativa, y en otras actividades que permitan que los habitantes desarrollen actividades económicas en el marco de la legalidad.</p> <p>Parágrafo 3. En los departamentos de frontera, una vez se agote el combustible con beneficios tributarios o económicos, las estaciones de servicio deberán prestar el servicio de distribución minorista de combustibles, de forma continua y oportuna mediante la compra de producto a precio nacional.</p> <p>Artículo 8º. Volúmenes máximos de combustibles líquidos en zonas de frontera. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía o la entidad delegada, expedirá el acto administrativo que señale las variables, periodicidad y demás parámetros generales con base en los cuales se establecerán los volúmenes máximos de combustibles a distribuir en los municipios considerados como zonas de frontera y entre las estaciones de servicio ubicadas en su jurisdicción.</p> <p>Parágrafo 1º. El Ministerio de Minas y Energía, o la entidad delegada, en coordinación con las autoridades competentes, garantizará los mecanismos de control y monitoreo a la distribución de combustibles y la destinación de los cupos asignados a los departamentos y</p>

<p>municipios considerados zonas de frontera, contemplando las dinámicas territoriales existentes por su condición fronteriza.</p> <p>Los gobernadores de departamentos fronterizos y alcaldes de municipios considerados como zonas de frontera, con fundamento en cambios en las dinámicas territoriales, debidamente acreditados, podrán solicitar al Ministerio Minas y Energía la evaluación del ajuste de los cupos asignados, previo concepto otorgado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Parágrafo 2º. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, implementará medidas y programas con relación a la focalización adecuada y progresiva de subsidios. La prevención y mitigación de actividades ilegales asociadas a la distribución, comercialización y manejo de combustibles líquidos y su control estarán a cargo de la Policía Nacional.</p> <p>Parágrafo 3º. La financiación de las acciones señaladas en este artículo, deberán estar enmarcadas dentro de las proyecciones de gasto de mediano plazo del sector, como quiera que para su implementación se requiere priorizar e incorporar en su planeación presupuestal los recursos necesarios para su cumplimiento.</p> <p>Artículo 9º. ELIMINADO.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL</p> <p>Artículo 10º. Componentes de desarrollo e Integración fronteriza en los planes de desarrollo nacional y de las entidades territoriales fronterizas. Los Departamentos Fronterizos y los municipios declarados como zonas de frontera podrán disponer, en la parte estratégica de sus respectivos planes de desarrollo, de un capítulo sobre desarrollo e integración fronteriza. Los programas y proyectos de inversión que desarrollen este capítulo contarán con las correspondientes y debidas asignaciones presupuestales, dentro de las vigencias fiscales previstas para su ejecución.</p> <p>Dicho capítulo deberá estar en armonía con los lineamientos establecidos en la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza definida por el Gobierno nacional a través de la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza o la instancia que haga sus veces, bajo la coordinación del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>El Gobierno Nacional tendrá la potestad de incorporar un capítulo de integración y desarrollo fronterizo en la parte general del plan nacional de desarrollo, en los términos arriba establecidos.</p>	<p>Artículo 11º. Determinación de Zonas de Frontera: La determinación de las zonas de frontera procederá vía decreto, por parte del Gobierno Nacional, para los municipios o áreas no municipalizadas que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 4º de la Ley 191 de 1995, a solicitud de los alcaldes o Gobernadores a cargo de dichas áreas, según corresponda.</p> <p>Parágrafo. Con posterioridad a la expedición de la presente Ley, el Gobierno Nacional reglamentará, vía decreto, el procedimiento y los criterios para la determinación de las zonas de frontera. Dicha reglamentación tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 5º de la Ley 191 de 1995.</p> <p>Artículo 12º. Inversión Pública Territorial. Las entidades territoriales podrán financiar con recursos propios proyectos de inversión de desarrollo e integración fronteriza.</p> <p>Artículo 13º. Proyectos de Desarrollo e Integración Fronteriza. Los proyectos de inversión que se tramiten con relación a los componentes de desarrollo e integración fronteriza, en cumplimiento de los planes de desarrollo nacional y de las entidades territoriales fronterizas, deberán ser registrados en el Banco Único de proyectos, conforme a los lineamientos y herramientas informáticas determinadas por el Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>Artículo 14º. Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza. Los Ministerios y demás entidades de la Rama Ejecutiva del nivel nacional, de acuerdo con sus competencias, podrán establecer Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, y disponer, si así lo consideran, de los recursos humanos y técnicos necesarios para su diseño, implementación, evaluación y actualización, en atención a los lineamientos establecidos en la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza, formulada por la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza, creada mediante el Decreto 1030 de 2014 o la instancia que haga sus veces.</p> <p>Artículo 15º. Inversión Pública Sectorial Nacional. Los recursos de inversión y funcionamiento que cada Ministerio y Departamento Administrativo potestativamente destinará a la implementación de los Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza para su ejecución, los lineamientos establecidos en la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza formulada por la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza o la instancia que haga sus veces.</p> <p>Parágrafo 1º. Las estrategias y acciones que se establezcan en los Planes Estratégicos de</p>
<p>Desarrollo e Integración Fronteriza deberán estar territorializadas a nivel municipal.</p> <p>Parágrafo 2º. Las Operaciones de comercio exterior o transfronterizo efectuadas dentro de los municipios de frontera deberán ser declaradas en la moneda nacional o en la del país vecino. Para ello, será obligación para el Banco de la República cotizar diariamente la tasa representativa del mercado de la moneda de los países vecinos. Los bancos, corporaciones financieras, entidades de financiamiento y los profesionales de cambio deberán hacer operaciones de compra y venta de divisas de acuerdo con las autorizaciones y regulaciones hechas por el banco de la república.</p> <p>Artículo 16º. Esquemas de Asociatividad Fronteriza. Los departamentos fronterizos y municipios declarados como Zonas de Frontera podrán crear esquemas asociativos territoriales fronterizos (EAT-F) de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II de la ley 1454 de 2011 y bajo el procedimiento de conformación y registro definido en el artículo 249 de la ley 1955 de 2019 y sus decretos reglamentarios.</p> <p>Las entidades territoriales fronterizas que conformen un EAT-F, deberán conforme con la normativa aplicable, tener continuidad geográfica, identificar los hechos interjurisdiccionales fronterizos que motivan la asociación, formular y adoptar un plan estratégico de mediano plazo, y ejecutar de manera conjunta los programas y proyectos de inversión en aspectos de desarrollo social, económico, cultural y ambiental.</p> <p>Parágrafo 1º. Los esquemas EAT-F efectuarán la conformación y registro dispuesto por el artículo 249 de la ley 1955 de 2019 y sus disposiciones reglamentarias.</p> <p>Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento y operación de los esquemas asociativos a través del Ministerio del Interior, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>Artículo 17º. Identificación de los hechos Interjurisdiccionales Fronterizos. Para la identificación de los hechos interjurisdiccionales fronterizos se consideran de naturaleza poblacional y territorial los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los aspectos biofísicos entendidos como los asuntos en materia de gestión ambiental como la biodiversidad y servicios ecosistémicos, la gestión del recurso hídrico, la gestión del riesgo de desastres y del cambio climático, la deforestación, entre otros. 2. Los asentamientos humanos y su infraestructura entendidos a partir de la conectividad regional, los sistemas de transporte y logística, las redes de ciudades y en general de asentamientos humanos, entre otros. 	<ol style="list-style-type: none"> 3. Las actividades humanas como aquellas relacionadas con el desarrollo productivo y agropecuario, la seguridad alimentaria, el desarrollo de las capacidades para la producción y el turismo sostenible, entre otros. 4. Los aspectos sociales y culturales que deban ser abordados conjuntamente por los Esquemas Asociativos Fronterizos entendidos como, educación para la apropiación y la valoración de la riqueza y la diversidad cultural; gestión del patrimonio cultural para la promoción, el fortalecimiento y la recuperación del patrimonio cultural material e inmaterial; reconstrucción del tejido social, justicia restaurativa y resolución de conflictos, aspectos deportivos, formación y promoción deportiva, entre otros. <p>Parágrafo 1. Los Hechos interjurisdiccionales fronterizos constituyen el fundamento para la constitución de los Esquemas Asociativos Territoriales Fronterizos (EAT-F), para la formulación de su Plan Estratégico de Mediano Plazo o los instrumentos de planificación establecidos por ley para los EAT, para la prestación de servicios y para la ejecución de los proyectos de impacto regional o subregional.</p> <p>Parágrafo 2. La declaración de nuevos hechos interjurisdiccionales fronterizos y sus correspondientes programas y proyectos asociativos para su gestión deberán incluirse en el Plan Estratégico de Mediano Plazo.</p> <p>Parágrafo 3. Los aspectos de naturaleza poblacional y territorial enunciados anteriormente, podrán a su vez constituirse en asuntos de carácter fronterizo.</p> <p>Artículo 18º. Procesos asociativos entre entidades territoriales nacionales y las de países vecinos y fronterizas. En desarrollo de lo previsto en el numeral 4º del artículo 3º y el artículo 9º de la ley 1454 de 2011, los departamentos fronterizos y municipios declarados como Zonas de Frontera podrán adelantar procesos asociativos con las entidades territoriales de un Estado limítrofe de igual orden o nivel, para la conformación de alianzas estratégicas que promuevan la preservación del medio ambiente, el fortalecimiento institucional y el desarrollo social, económico y cultural.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Departamento Nacional de Planeación reglamentará los aspectos necesarios para desarrollar estos procesos asociativos de carácter transfronterizo.</p> <p>Parágrafo 2. Los procesos asociativos debidamente constituidos, que culminen en alianzas de cualquier tipo, podrán acceder a recursos de la cooperación internacional y fondos de desarrollo fronterizo, de conformidad con los parámetros que para tal efecto establezca el gobierno nacional.</p>

<p>Artículo 19°. Declaratoria de Zonas especiales de intervención fronteriza: Teniendo en cuenta la brecha socioeconómica existente entre los territorios fronterizos y el resto del territorio nacional, mediante la declaratoria de una zona especial de intervención fronteriza se busca la adopción oportuna de medidas diferenciales para salvaguardar los derechos fundamentales de los habitantes de las zonas de frontera, particularmente el bienestar y calidad de vida, la viabilidad de las empresas, la generación de empleo, la conectividad con el resto del país, la prestación de servicios públicos y cualquier otra actividad que pueda verse perjudicada por las medidas unilaterales adoptadas por un Estado limítrofe o la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, debidamente acreditadas.</p> <p>La declaratoria de zona especial de intervención fronteriza procederá de oficio o a solicitud de los alcaldes de municipios integrantes de las zonas de frontera o de los gobernadores de Departamentos fronterizos y deberá estar debidamente acompañada de los soportes que, a criterio de aquellos, sirvan para justificar su adopción.</p> <p>La solicitud de declaratoria será dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Estas entidades procederán a evaluar conjuntamente los soportes allegados y, de considerarlo pertinente, recabarán otras adicionales con miras a establecer, en forma fehaciente, la situación alegada por la entidad solicitante.</p> <p>La declaratoria de zona especial de intervención fronteriza se hará mediante decreto reglamentario expedido por el Gobierno nacional y tendrá una duración igual a la de las circunstancias que la motivaron.</p> <p>Mediante esta medida el Gobierno podrá establecer las medidas diferenciales y focalizadas que estime necesarias para salvaguardar los derechos fundamentales de los habitantes del territorio fronterizo, proteger el tejido empresarial local, la soberanía nacional, el abastecimiento de bienes y servicios necesarios, la prestación de servicios de salud, la seguridad e inocuidad alimentaria, la reducción del contrabando y el derecho a la libertad de empresa, entre otros.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberán resolver la solicitud de declaratoria dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.</p> <p>Cuando la respuesta a la solicitud sea negativa, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y Crédito público deberán motivar los criterios o circunstancias de la decisión.</p> <p>Cuando la respuesta a la solicitud sea positiva, el Gobierno Nacional contará con treinta (30) días, posteriores a la respuesta, para expedir el decreto reglamentario por medio del cual se reconoce la zona especial de intervención fronteriza.</p>	<p>Artículo 20°. Se consideran circunstancias que ameritan la declaratoria de zona de intervención fronteriza:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La escasez de bienes de consumo; 2. La interrupción en la prestación de servicios públicos esenciales; 3. La disminución drástica de los indicadores relacionados con el intercambio transfronterizo, el aumento del desempleo, la disminución del PIB; 4. El aumento ostensible de los flujos migratorios hacia el territorio colombiano; 5. La devaluación de la moneda del país limítrofe; 6. Cualquier circunstancia que distorsione o impacte negativamente los principales indicadores sociales, ambientales y económicos en la frontera. <p>Sin perjuicio de las demás que pueda determinar el Gobierno Nacional en caso de coyunturas especiales causadas por situaciones de emergencia económica, social, ecológica o de orden público.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará el proceso de acreditación de las causales referidas en el presente artículo en un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la presente ley.</p> <p>Artículo 21°. Medidas a decretar. Entre las medidas adoptadas con motivo de la declaratoria de zona especial de intervención fronteriza, se encuentran, entre otras, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Exención de IVA y demás tributos a los trayectos aéreos que se originen o tengan como destino la(s) ciudad(es) beneficiaria(s) de tal declaratoria. Para el caso de San Andrés, Providencia y Santa Catalina exonerarse del cobro de los costos portuarios de todas las embarcaciones marítimas y vuelos de carga que ingresen alimentos al Archipiélago. 2. Establecimiento de un régimen especial para la captación de inversiones tanto nacionales como foráneas. 3. El establecimiento de fórmulas tarifarias diferenciales en la prestación de servicios públicos domiciliarios. 4. La adopción de un régimen especial de compras públicas por parte del Estado, limitado a las empresas con residencia en el lugar. 5. Las demás que permitan conjurar los hechos que motivaron la declaratoria. <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará el alcance y aplicación de los beneficios enunciados en este artículo, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley.</p>
<p>Artículo 22°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura, sus entidades vinculadas adscritas y demás entidades nacionales competentes, establecerán acciones encaminadas al fortalecimiento de los pequeños y medianos productores agrícolas y pesqueros de los territorios fronterizos definidos en la presente ley, con el principal objetivo de potencializar sus ciclos productivos y garantizar la seguridad alimentaria.</p> <p>Parágrafo. Para el caso de los municipios, departamentos y zonas no municipalizadas el Gobierno Nacional subsidiará el costo del flete aéreo o marítimo de los insumos destinados a fortalecer las actividades acuícola, agrícola, piscícola, apícola, avícola y demás actividades destinadas a fortalecer la seguridad alimentaria.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV PASOS O CRUCES FRONTERIZOS</p> <p>Artículo 23°. Habilitación. Para el establecimiento de los Centros de Atención Fronteriza, que priorice el Gobierno Nacional, el Ministerio de Relaciones Exteriores, de común acuerdo con el país vecino, habilitará el respectivo paso o cruce de frontera. El Ministerio de Relaciones Exteriores facilitará la concertación con las autoridades homólogas del país vecino, que permita definir los modelos integrados de control migratorio, aduanero, epidemiológico, sanitario, fitosanitario y zoonosanitario, entre otros, que estarán en cabeza de las respectivas autoridades nacionales y deberán adoptarse para cada CEBAF.</p> <p>En caso de requerirse alguna coordinación para los CENAF, la entidad de control competente solicitará al Ministerio de Relaciones Exteriores la gestión correspondiente ante el país vecino.</p> <p>Artículo 24°. Modelos de control. Los Centros Nacionales de Atención en Frontera - CENAF y los Centros Binacionales de Atención en Frontera - CEBAF operarán bajo los mandatos, lineamientos y prácticas definidas en el Modelo Nacional de Gestión Integrada y Coordinada de Controles y Servicios en Pasos de Frontera, establecido por el Departamento Nacional de Planeación (DNP), el cual deberá ser implementado por las entidades de control que deban hacer presencia en los CENAF o CEBAF, conforme a sus competencias, según corresponda.</p> <p>Artículo 25°. Infraestructura. La construcción de la infraestructura de transporte de los cruces de frontera estará a cargo del Ministerio de Transporte y sus entidades adscritas y/o vinculadas. El diseño, construcción y optimización de las obras de infraestructura física de los CENAF - CEBAF estarán a cargo del Ministerio de Transporte. La obra física resultante de esta gestión será transferida a las entidades integrantes de los CENAF - CEBAF, mediante el instrumento jurídico que corresponda.</p>	<p>Parágrafo 1°: La Infraestructura resultante estará exenta de lo establecido en el artículo 21 de la ley 105 de 1993, respecto del cobro de uso de esta infraestructura.</p> <p>Parágrafo 2°: Los recursos para la construcción de los CENAF - CEBAF, serán asignados por el Gobierno Nacional a la entidad competente.</p> <p>Parágrafo 3°: Se autoriza al Gobierno Nacional para asignar los recursos para la construcción de los CENAF - CEBAF, a la entidad competente.</p> <p>Para dicha asignación se tendrá en cuenta lo señalado en los límites y alcances del marco fiscal de mediano plazo.</p> <p>Esta asignación tendrá en cuenta lo señalado en las normas orgánicas de asignación y distribución de los recursos de la Nación.</p> <p>Artículo 26°. Adecuación y dotación de los CENAF - CEBAF (Nuevo Artículo). Cada una de las entidades participantes de los CENAF - CEBAF, será responsable de realizar, la correspondiente adecuación, dotación de mobiliario, equipos y herramientas tecnológicas necesarias para la prestación de los servicios a su cargo.</p> <p>Artículo 27°. Gastos operacionales de administración y mantenimiento de los CEBAF - CENAF. El pago de servicios públicos y demás gastos operacionales de administración y mantenimiento de los CENAF - CEBAF, se realizará de acuerdo con los coeficientes de ocupación de los espacios puestos a disposición de cada una de las entidades participantes, y según lo establecido en el reglamento interno que adopte la respectiva Junta de Administradores.</p> <p>Artículo Nuevo. Exímase del impuesto sobre las ventas la importación y venta de los motores fuera de borda de la posición 84.07.21.00.00 de la nomenclatura arancelaria actualmente vigente.</p> <p>Artículo Nuevo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el ministerio de comercio, Industria y Turismo, promoverán y acompañarán de forma permanente a las zonas francas que desarrollen actividades agrícolas y agroindustriales que se encuentren ubicadas en Departamentos fronterizos y que tengan entre sus socios, además, pequeños y medianos productores.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional establecerá en un plazo de 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley los mecanismos que utilizarán para realizar este acompañamiento.</p>

Artículo Nuevo. SUBSIDIOS AL CONSUMO DEL GLP DISTRIBUIDO MEDIANTE CILINDROS EN LOS DEPARTAMENTOS DE FRONTERA. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, o la entidad delegada, otorgará subsidios al consumo de GLP distribuido mediante cilindros en los departamentos, municipios y áreas no municipalizadas ubicados en zonas de frontera para los estratos 1 y 2.

Parágrafo 1°. El subsidio será equivalente a un porcentaje del costo al consumo básico o de subsistencia definido por la unidad de planeación minero-energética (UPM), o la entidad que haga sus veces, y no podrá superar el 50% para el estrato 1 y el 40% para el estrato 2.

Parágrafo 2°. El cálculo del subsidio, así como la forma de entrega de este y demás condiciones para asignar el subsidio, estará sujeto a las disposiciones que establezca el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio del Interior y el Departamento Nacional de Planeación, definirá la forma de entrega del presente subsidio, que corresponderá al 50%, para los usuarios del GLP distribuido mediante cilindros que pertenezcan a comunidades indígenas, raizales, negras, palenqueras o ROM.

Parágrafo 4°. En todo caso, la identificación de los beneficiarios del subsidio de que trata el presente artículo se realizará mediante el Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales – SISBEN, o el sistema que para tales fines diseñe la Subdirección de Promoción Social y Calidad de Vida del Departamento Nacional de Planeación – DNP.

Parágrafo 5°. No se otorgarán subsidios por este concepto a los usuarios que cuenten con el servicio de gas combustible distribuido mediante redes de tubería.

Artículo Nuevo. Caracterización demográfica y socioeconómica de las personas en los Departamentos y municipios fronterizos. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), adelantará -en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación (DNP) y Corregimientos, Municipios, Departamentos y Regiones de Frontera- la caracterización demográfica y socioeconómica de la población fronteriza, con el fin de establecer una línea base para construir los parámetros de intervención social en la formulación, implementación y evaluación de estas políticas pública.

Artículo Nuevo. Apoyo al emprendimiento y la formalización en las zonas de frontera: El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en coordinación con las Cámaras de Comercio que tengan jurisdicción en las zonas de frontera, deberán diseñar, estructurar, crear y ejecutar proyectos y programas especiales de apoyo a la formalización, el emprendimiento y fortalecimiento de las actividades económicas, que permitan la sostenibilidad social, económica y ambiental de los municipios con frontera con

los países vecinos y la articulación con los mercados nacionales e internacionales.

El Gobierno Nacional en la reglamentación de la presente ley identificará las acciones, recursos y las responsabilidades institucionales para su implementación, la cual deberá establecer como mínimo que las Cámaras de Comercio que tengan jurisdicción en las zonas de frontera, hagan presencia efectiva en aquellos municipios fronterizos estratégicos en los cuales por sus condiciones socioeconómicas y número de comerciantes así lo requieran. Así mismo, en dicha reglamentación se deberán promover la conformación de comités de los comerciantes asentados en los municipios fronterizos, los cuales serán convocados a las sesiones de la junta directiva, al menos en tres oportunidades en el año, con el fin coordinar acciones a que se refiere el presente artículo y evaluar su impacto.

Artículo Nuevo. Adicionase el parágrafo 6° al artículo 268 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 147 de la Ley 2010 de 2019, el cual quedará así:

Parágrafo 6°. Si por efectos de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional con ocasión a la emergencia sanitaria por la pandemia COVID- 19, declarada en el mes de marzo de 2020, la sociedad incumple con el requisito de generar y mantener el aumento del empleo directo, ésta quedará excluida del régimen especial en el año gravable en el que se incurrió en el incumplimiento; no obstante, podrá acceder al mismo régimen especial al año siguiente, previa inscripción de la sociedad acreditando nuevamente el cumplimiento de los requisitos indicados en el presente artículo y los que se señalen el reglamento.

Artículo 28°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
Ponente

JUAN DAVID VÉLEZ TRUJILLO
Ponente

GERMAN ALCIDES BLANCO LAVAREZ
Ponente

JOSÉ VICENTE CARREÑO
Ponente

NEYLA RUIZ CORREA
Ponente

HECTOR JAVIER VERGARA SIERRA
Ponente

ANATOLIO HERNANDEZ LOZANO
Ponente

ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
Ponente

ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCA
Ponente

NEVARDO ENEIRO RINCON VERGARA
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., septiembre 21 de 2020

En Sesión Plenaria del día 08 de septiembre de 2020, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 231 de 2019 Cámara **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL PARA LOS DEPARTAMENTOS FRONTERIZOS, LOS MUNICIPIOS Y LAS ÁREAS NO MUNICIPALIZADAS FRONTERIZAS, DECLARADOS ZONAS DE FRONTERA, EN DESARROLLO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 9, 289 Y 337 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de las Sesiones Plenaria Ordinaria N° 163 de septiembre 08 de 2020, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 03 de septiembre de 2020, correspondiente al Acta N° 162.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 290 DE 2019 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 293 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se deroga la Ley 54 de 1989 y se establecen nuevas reglas para determinar el orden de los apellidos.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 290 DE 2019 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 293 DE 2019 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGA LA LEY 54 DE 1989 Y SE ESTABLECEN NUEVAS REGLAS PARA DETERMINAR EL ORDEN DE LOS APELLIDOS".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el orden de los apellidos en el registro del estado civil.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, el cual quedará así:

Artículo 53. En el registro de nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito, el primer apellido de la madre y el primer apellido del padre, en el orden que decidan de común acuerdo. En caso de no existir acuerdo, el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil resolverá el desacuerdo mediante sorteo, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto establezca la Registraduría Nacional del Estado Civil. A falta de reconocimiento como hijo de uno de los padres se asignarán los apellidos del padre o madre que asiente el registro civil de nacimiento.

Esta norma rige para los hijos matrimoniales, extramatrimoniales, adoptivos, de unión marital de hecho, con paternidad o maternidad declarada judicialmente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas que al entrar en vigencia la presente ley estén inscritas con un solo apellido podrán adicionar su nombre con un segundo apellido, en la oportunidad y mediante el procedimiento señalado en el artículo 6°, inciso 1° del Decreto 999 de 1988.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El inscrito al cumplir la mayoría de edad podrá, por una sola vez, disponer mediante escritura pública del cambio de nombre, con el fin de fijar su identidad personal.

PARÁGRAFO TERCERO. La Registraduría Nacional del Estado Civil contará con un plazo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia del presente proyecto de ley para reglamentar el procedimiento del sorteo.

PARÁGRAFO CUARTO. Para el caso de los hijos con paternidad o maternidad declarada por decisión judicial se inscribirán como apellidos del inscrito los que de común acuerdo determinen las partes. En caso de no existir acuerdo se inscribirá en primer lugar el apellido del padre o madre que primero lo hubiese reconocido como hijo, seguido del apellido del padre o la madre que hubiese sido vencido en el proceso judicial.

PARÁGRAFO QUINTO. Lo dispuesto en el presente artículo aplicará a los hijos de las parejas conformadas por el mismo sexo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga la Ley 54 de 1989, el Decreto 2582 de 1989 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

JUAN FERNANDO REYES KURI
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., septiembre 16 de 2020

En Sesión Plenaria del día 03 de septiembre de 2020, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 290 de 2019 Cámara, Acumulado con el Proyecto de Ley 293 de 2019 cámara **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGA LA LEY 54 DE 1989 Y SE ESTABLECEN NUEVAS REGLAS PARA DETERMINAR EL ORDEN DE LOS APELLIDOS"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de las Sesiones Plenaria Ordinaria N° 162 de septiembre 03 de 2020, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 02 de septiembre de 2020, correspondiente al Acta N° 161.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 340 DE 2020 CÁMARA - 210 DE 2020 SENADO

por la cual se modifica el Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF) y el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP).

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 340 DE 2020 CÁMARA – 210 DE 2020 SENADO "POR LA CUAL SE MODIFICA EL PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO FORMAL – PAEF Y EL PROGRAMA DE APOYO PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE SERVICIOS – PAP".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

**CAPÍTULO I
PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO FORMAL -PAEF**

ARTÍCULO 1º. AMPLIACIÓN VIGENCIA TEMPORAL DEL PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO FORMAL -PAEF. Amplíese hasta el mes de marzo de 2021 el Programa de Apoyo al Empleo Formal – PAEF establecido en el Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los decretos legislativos 677 y 815 de 2020.

Para el efecto, sustitúyase la palabra "cuatro" contenida en los artículos 1, 2, 4 y 5 del Decreto Legislativo 639 de 2020, por la palabra "once" y sustitúyase la expresión "mayo, junio, julio y agosto de 2020" contenida en el artículo 5 del Decreto Legislativo 639 de 2020, por la expresión "mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y enero, febrero y marzo de 2021".

PARÁGRAFO. Inclúyese a las Cooperativas de Trabajo Asociadas dentro de los beneficios otorgados por el Decreto Legislativo 639 de 2020.

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un párrafo 10 al artículo 2 del Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los decretos legislativos 677 y 815 de 2020, así:

Artículo 2º. Beneficiarios del Programa de apoyo al empleo formal - PAEF. Podrán ser beneficiarios del Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF las personas jurídicas, personas naturales, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que cumplan con los siguientes requisitos:

Parágrafo 10. Los patrimonios autónomos no deben cumplir con el requisito establecido en el numeral 2 de este artículo, en su lugar, deberán aportar su Número Único de Identificación Tributaria -NIT y ser declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTÍCULO 3º. Modifíquese el párrafo 1 del artículo 3 del Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los decretos legislativos 677 y 815 de 2020, el cual quedará así:

Parágrafo 1. Para efectos de este Decreto Legislativo, se entenderá que el número de empleados corresponde al número de empleados reportados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) correspondiente al periodo de cotización del mes inmediatamente anterior al de la postulación a cargo de dicho beneficiario.

Los empleados específicos que serán tenidos en cuenta para el cálculo del aporte estatal deberán corresponder al menos en un 50% con los empleados individualmente considerados que hayan sido reportados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) correspondiente al periodo de cotización del mes de febrero de 2020 a cargo del empleador que se postula. En cualquier caso, para obtener este beneficio no existe requerimiento alguno de mantenimiento del tamaño de la planta de empleo del respectivo empleador.

En ningún caso el número de empleados que se tenga en cuenta para determinar la cuantía del aporte estatal podrá ser superior al número de trabajadores reportados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) correspondiente al periodo de cotización del mes de febrero de 2020 a cargo de dicho beneficiario.

ARTÍCULO 4º. Modifíquese el inciso primero, el numeral 1 y el inciso primero del numeral 2, del artículo 4 del Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los decretos legislativos 677 y 815 de 2020, los cuales quedarán así:

Artículo 4º. Procedimiento de postulación para la obtención del aporte estatal del Programa de apoyo al empleo formal - PAEF. Las personas jurídicas, personas naturales, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que cumplan con los requisitos del artículo 2 del presente Decreto Legislativo deberán presentar, ante la entidad financiera en la que tengan un producto de depósito, los siguientes documentos:

1. Solicitud firmada por el representante legal, por la persona natural empleadora o por el representante legal de la fiduciaria que actúa como vocera o administradora del patrimonio autónomo, en la cual se manifiesta la intención de ser beneficiario del Programa de apoyo al empleo formal -PAEF.

2. Certificación firmada por (i) el representante legal, la persona natural empleadora o el representante legal de la fiduciaria que actúa como vocera o administradora del patrimonio autónomo y (ii) el revisor fiscal o contador público en los casos en los que la empresa no esté obligada a tener revisor fiscal, en la que se certifique.

CAPÍTULO II

PROGRAMA DE APOYO PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE SERVICIOS – PAP

ARTÍCULO 5º. AMPLIACIÓN VIGENCIA TEMPORAL DEL PROGRAMA DE APOYO PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE SERVICIOS – PAP. Amplíese al segundo pago de la prima de servicios del año 2020 el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios – PAP establecido en el Decreto Legislativo 770 de 2020.

Para el efecto, sustitúyase la expresión "un único aporte monetario" contenida en el artículo 7 del Decreto Legislativo 770 de 2020, por la expresión "dos aportes monetarios"; reemplácese la expresión "un único aporte estatal" contenida en el artículo 10 del Decreto Legislativo 770 de 2020, por la expresión "dos aportes estatales"; sustitúyase la palabra "primer" contenida en los artículos 7 y 11 del Decreto Legislativo 770 de 2020, por la expresión "primer y segundo"; y reemplácese la expresión "junio y julio de 2020" contenida en el artículo 15 del Decreto Legislativo 770 de 2020, por la expresión "junio, julio y diciembre de 2020 y enero de 2021".

ARTÍCULO 6º. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un párrafo 11 al artículo 8 del Decreto Legislativo 770 de 2020, así:

Artículo 8º. Beneficiarios del Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios – PAP. Podrán ser beneficiarios del PAP las personas jurídicas, personas naturales, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que cumplan los siguientes requisitos:

Parágrafo 11. Los patrimonios autónomos no deben cumplir con el requisito establecido en el numeral 2 de este artículo, en su lugar, deberán aportar su Número Único de Identificación Tributaria –NIT y ser declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios."

ARTÍCULO 7º. Adiciónese un inciso tercero al párrafo 1 del artículo 9 del Decreto Legislativo 770 de 2020, así:

Para efectos del aporte estatal correspondiente al segundo pago de la prima de servicios se entenderá que el número de empleados corresponde al número de empleados reportados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA correspondiente al periodo de cotización del mes de diciembre de 2020. En cualquier caso, los empleados individualmente considerados que serán tenidos en cuenta en este cálculo deberán haber sido trabajadores reportados en las Planillas Integradas de Liquidación de Aportes - PILA correspondientes a los periodos de cotización de los meses de octubre y noviembre de

2020. El segundo pago de que trata este inciso corresponderá a un reembolso de la prima de servicios y será desembolsado el primer trimestre de 2021. En todo caso, el empleador pagará la prima de servicios del mes de diciembre de conformidad, con las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 8º. Modifíquese el inciso primero, el numeral 1 y el inciso primero del numeral 2 del artículo 10 del Decreto Legislativo 770 de 2020, los cuales quedarán así:

Artículo 10º. Procedimiento de postulación para la obtención del aporte estatal del Programa de apoyo para el pago de la prima de servicios - PAP. Las personas jurídicas, personas naturales, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que cumplan con los requisitos del artículo 8 del presente Decreto Legislativo, deberán presentar ante la entidad financiera en la que tengan un producto de depósito, los siguientes documentos:

1. Solicitud firmada por el representante legal, por la persona natural empleadora o por el representante legal de la fiduciaria que actúa como vocera o administradora del patrimonio autónomo, en la cual se manifiesta la intención de ser beneficiario del Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios — PAP.
2. Certificación firmada por (i) el representante legal, la persona natural empleadora, o por el representante legal de la fiduciaria que actúa como vocera o administradora del patrimonio autónomo y (ii) el revisor fiscal o contador público en los casos en los que el empleador no esté obligado a tener revisor fiscal, en la que se certifique.

**CAPÍTULO III
DISPOSICIÓN COMÚN**

ARTÍCULO 9º. AMPLIACIÓN DE PLAZOS DE FISCALIZACIÓN POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP Y ADMINISTRACIÓN DE INFORMACIÓN. El plazo señalado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, por el parágrafo 5 del artículo 2 del Decreto Legislativo 639 de 2020, y el parágrafo 5 del artículo 8 del Decreto Legislativo 770 de 2020 será de cuatro (4) años.

Con el fin de disponer de la información necesaria para la adopción de políticas públicas en materia de formalización laboral, protección del empleo y de la seguridad social, la UGPP garantizará la producción, disponibilidad y calidad de la información sobre el comportamiento de la afiliación, reporte de novedades y pagos de los aportes a la seguridad social y parafiscales.

En el marco de las funciones señaladas por el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, se determinarán los ajustes pertinentes que permitan el cumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición.

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el inciso primero del artículo 3 del Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los decretos legislativos 677 y 815 de 2020, así:

Artículo 3. Cuantía del aporte estatal del Programa de apoyo al empleo formal - PAEF. La cuantía del aporte estatal que recibirán los beneficiarios del Programa de Apoyo al Empleo Formal - PAEF que pertenezcan a los sectores turístico, hotelero y de la industria gastronómica, corresponderá al número de empleados multiplicado por hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor del salario mínimo legal mensual vigente.

ARTÍCULO NUEVO. El Ministerio de Hacienda deberá presentar un informe mensual sobre los resultados y avances del Programa de Apoyo al Empleo Formal – PAEF y el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios – PAP, identificando por lo menos la cantidad de empresas beneficiadas, discriminando según su tamaño, sector económico, ubicación geográfica, cantidad de empleados, suma de los beneficios conferidos a cada empresa, entre otros. Dicho informe mensual deberá ser remitido al Congreso de la República, y deberá estar disponible en la página web del Ministerio dentro de los primeros cinco (5) días calendario del mes siguiente para consulta pública.

ARTÍCULO NUEVO. ADICIÓN AL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL. Adiciónese el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 en la suma de QUINCE BILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$15.000.000.000.000), según el siguiente detalle:

RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION	
ADICIÓN AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION 2020	
CONCEPTO	VALOR
1- INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL	15.000.000.000.000
6. FONDOS ESPECIALES DE LA NACION	15.000.000.000.000
TOTAL ADICIÓN	15.000.000.000.000

ARTÍCULO NUEVO. ADICIÓN AL PRESUPUESTO DE GASTOS O LEY DE APROPIACIONES. Adiciónese el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiações del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 en la suma de QUINCE BILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$15.000.000.000.000), según el siguiente detalle:

ADICIÓN AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION 2020					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
SECCION 1301 MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBUCO					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	15.000.000.000.000		15.000.000.000.000
TOTAL ADICIÓN SECCIÓN			15.000.000.000.000		15.000.000.000.000
TOTAL ADICIÓN			15.000.000.000.000		15.000.000.000.000

ARTÍCULO 10º. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO
Ponente

NESTOR LEONARDO RICO RICO
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., septiembre 21 de 2020

En Sesión Plenaria del día 17 de septiembre de 2020, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 340 de 2020 Cámara – 210 de 2020 Senado **"POR LA CUAL SE MODIFICA EL PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO FORMAL – PAEF Y EL PROGRAMA DE APOYO PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE SERVICIOS – PAP"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de las Sesiones Plenaria Ordinaria N° 168 de septiembre 17 de 2020, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 15 de septiembre de 2020, correspondiente al Acta N° 166.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 363 DE 2020 CÁMARA - 211 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión y la Elusión Fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio” y su “Protocolo”, suscritos en Bogotá, República de Colombia, el 25 de junio de 2015.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 363 DE 2020 CÁMARA - 211 DE 2019 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN FISCAL CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO» Y SU «PROTOCOLO», SUSCRITOS EN BOGOTÁ, REPÚBLICA DE COLOMBIA, EL 25 DE JUNIO DE 2015”.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y la elusión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio” y su “Protocolo”, suscritos Bogotá, República de Colombia, el 25 de junio de 2015.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y la elusión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio” y su “Protocolo”, suscritos Bogotá, República de Colombia, el 25 de junio de 2015, que por el artículo primero de esta ley se aprueban, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

JUAN DAVID VÉLEZ TRUJILLO
Coordinador Ponente

GERMÁN ALCIDES BLANCO ALVAREZ
Ponente

JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ
Ponente

ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., septiembre 22 de 2020

En Sesión Plenaria del día 15 de septiembre de 2020, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de Ley N° 363 de 2020 Cámara – 211 de 2019 Senado **“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN FISCAL CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO» Y SU «PROTOCOLO», SUSCRITOS EN BOGOTÁ, REPÚBLICA DE COLOMBIA, EL 25 DE JUNIO DE 2015”.** Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de las Sesiones Plenaria Ordinaria N° 166 de septiembre 15 de 2020, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 10 de septiembre de 2020, correspondiente al Acta N° 165.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL

CONTENIDO

Gaceta número 980 - Jueves, 24 de septiembre de 2020

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 402 de 2020 Cámara, por medio de la cual la Nación se une a la conmemoración de la Batalla de Palonegro en sus 110 años, se construye una cultura de paz y se dictan otras disposiciones.	1
TEXTOS DE PLENARIA	
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 106 de 2019 Cámara, por medio del cual se autoriza el uso de plantas de beneficio móviles para el beneficio de las especies de animales que han sido declaradas como aptas para el consumo humano	3
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 231 de 2019 Cámara, por medio de la cual se establece un régimen especial para los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas, declarados zonas de frontera, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 9°, 289 y 337 de la constitución política .	4
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 290 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 293 de 2019 Cámara, por medio de la cual se deroga la ley 54 de 1989 y se establecen nuevas reglas para determinar el orden de los apellidos	8
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 340 de 2020 Cámara - 210 de 2020 Senado, por la cual se modifica el programa de apoyo al empleo formal (PAEF) y el programa de apoyo para el pago de la prima de servicios (PAP)	9
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 363 de 2020 Cámara - 211 de 2019 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República Francesa para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y la elusión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio” y su “Protocolo”, suscritos en Bogotá, República de Colombia, del 25 de junio de 2015	11